Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **05640/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conectada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00158/SUTEYM/IP/2024, no obstante se tuvo por presentada el veintiséis de agosto de la misma anualidad mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL Convenio de Prestaciones 2023, celebrado entre S.A.P.A.S.A. ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, y el Sindicato Único de trabajadores de los poderes, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), mismo que se encuentra depositado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 06/94. Así mismo, requiero copia certificada del acuse con el cual se depositó dicho convenio ante el citado Tribunal.” (Sic)*

Modalidad de entrega: C***opia certificada.***

**SEGUNDO.** En fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud: 00158/SUTEYM/IP/2024*

*Por este medio me permito dar respuesta a su solicitud de información número 00158/SUTEYM/IP/2024 de fecha 26 de agosto del 2024, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IX, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, y 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*ATENTAMENTE*

*L.A.E. JORGE ARMANDO CERDA CUENCA.”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos “***SAPASA ATIZAPAN.pdf****”, “****RESPUESTA 158.pdf****” y “****ATIZAPAN DE ZARAGOZA SAPASA 2023.pdf****”*, que habrá de ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día trece de septiembre dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **05640/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“ENTREGÓ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX Y LA SOLICITÉ EN COPIA CERTIFICADA.”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“EL SUSCRITO SOLICITÉ LA INFORMACIÓN VÍA COPIA CERTIFICADA, NO VÍA SAIMEX, SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ SIN FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO, LA INFORMACIÓN MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO Y NO MEDIANTE COPIA CERTIFICADA, COMO LE FUE REQUERIDO. LO ANTERIOR PONE DE MANIFIESTO QUE MI SOLICITUD SE ATENDIÓ DE FORMA NEGLIGENTE PUES EL SUJETO OBLIGADO, PARA CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SUSCRITO, DEBIÓ FUNDAR Y MOTIVAR TAL SITUACIÓN, EN EL SENTIDO DE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA, SIN EMBARGO, NO LO HIZO, DE AHÍ QUE LA ATENCIÓN FUE NEGLIGENTE. EN ESE SENTIDO, SOLICITO QUE SEAN A SU CARGO LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD. Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, adjunto a la plataforma electrónica SAIMEX, cuatro archivos cuyos títulos corresponden a "*SAPASA ATIZAPAN.pdf*", "*ATIZAPAN DE ZARAGOZA SAPASA 2023.pdf*", "*INFORME DE JUSTIFICACION 158.pdf*" y "*SOLICITUD 158.pdf*”, los cuales fueron puestos a la vista del recurrente mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por parte del Recurrente, no emitió manifestación o prueba alguna.

Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Copia certificada del Convenio de Prestaciones 2023, celebrado entre S.A.P.A.S.A. ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, y el Sindicato Único de trabajadores de los poderes, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), que se encuentra depositado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 06/94.
2. Copia certificada del acuse con el cual se depositó dicho convenio ante el citado Tribunal.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos “*SAPASA ATIZAPAN.pdf*”, “*SAPASA ATIZAPAN.pdf*” y “*ATIZAPAN DE ZARAGOZA SAPASA 2023.pdf*”, de los cuales se detalla el contenido de cada uno.

1. Oficio número SG/CVI/1034/23, de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual el Secretario General del Sindicato solicita del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el registro y anexo al expediente 06/94, del Convenio de Prestaciones de Ley y colaterales 2023 con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.) de Atizapán de Zaragoza.
2. Acuse de recibido emitido por el Tribual de Conciliación y Arbitraje Estado de México, del Convenio 06/94 del expediente 06/94.
3. Documento sin folio, de fecha 13 de septiembre de 2024, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta adjuntar a la respuesta copia digitalizada del oficio en el cual se solicita al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se registre y anexe en el expediente 06/94, y el Convenio de Prestaciones de Ley y colaterales del año 2023 firmado con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (S.A.P.A.S.A.) de Atizapán de Zaragoza.
4. Convenio de Prestaciones 2023 SUTEYM – SAPASA Atizapán de Zaragoza.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“ENTREGÓ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX Y LA SOLICITÉ EN COPIA CERTIFICADA.”* y como razones o motivos de inconformidad *“EL SUSCRITO SOLICITÉ LA INFORMACIÓN VÍA COPIA CERTIFICADA, NO VÍA SAIMEX, SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ SIN FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO, LA INFORMACIÓN MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO Y NO MEDIANTE COPIA CERTIFICADA, COMO LE FUE REQUERIDO. LO ANTERIOR PONE DE MANIFIESTO QUE MI SOLICITUD SE ATENDIÓ DE FORMA NEGLIGENTE PUES EL SUJETO OBLIGADO, PARA CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SUSCRITO, DEBIÓ FUNDAR Y MOTIVAR TAL SITUACIÓN, EN EL SENTIDO DE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN COPIA CERTIFICADA, SIN EMBARGO, NO LO HIZO, DE AHÍ QUE LA ATENCIÓN FUE NEGLIGENTE. EN ESE SENTIDO, SOLICITO QUE SEAN A SU CARGO LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD. Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento”*, consideraciones que se traducen en la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada, circunstancia fáctica que concibió el legislador en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VIII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

Se hace notar que en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado presenta su informe justificado, a través de los siguientes documentos "SAPASA ATIZAPAN.pdf", "ATIZAPAN DE ZARAGOZA SAPASA 2023.pdf", "INFORME DE JUSTIFICACION 158.pdf" y "SOLICITUD 158.pdf”, que contiene lo siguiente:

1. Copia de la solicitud de información pública 00158/SUTEYM/IP/2024
2. Oficio número SG/CVI/1034/23, de fecha 12 de julio de 2023, mismo que fue remitido en respuesta y se encuentra referido en inciso a, correspondiente.
3. Acuse de recibido emitido por el Tribual de Conciliación y Arbitraje Estado de México, del Convenio 06/94 del expediente 06/94, referido en inciso b, correspondiente.
4. Convenio de Prestaciones 2023 SUTEYM – SAPASA Atizapán de Zaragoza, referido en inciso d, correspondiente.
5. Informe justificado, del recurso de revisión 05640/INFOEM/IP/RR/2024, en el que el Titular de la Unidad de Información manifiesta como alegatos que la agrupación sindical dio respuesta en tiempo y forma, lo cual puede corroborarse.

Agrega que el mismo oficio y convenio del año 2023 ya no tienen validez dado que ha sido sustituido por el de 2024, no habiendo ley o reglamento que obligue a certificar.

Fijado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IX, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IX.*** *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

Correlativo a lo anterior, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Señalado lo anterior, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, mediante los documentos remitidos en respuesta a la solicitud de información.

En efecto, el hecho de que el Sujeto Obligado haya asumido la información implica que la genera, posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello por lo que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Entonces los razones y motivos de inconformidad nos obligan a revisar la modalidad de entrega de la información, toda vez que el Sujeto Obligado en respuesta hace llegar el Convenio solicitado y los documentos con el cual se solicita el depósito- registro del Convenio y el acuse de recibido emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Si bien el Sujeto Obligado remite la información solicitada de manera íntegra, no lo hace a través de la modalidad puntualizada por el Solicitante, recordamos que se requirió la entrega a través de copia certificada en ambos casos.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el primer párrafo de la fracción quinta del artículo 155, establece los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de información, siendo de nuestro interés en este momento que el Solicitante debe señalar la modalidad de entrega de la información.

***Artículo 155.*** *Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

***V.*** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En consecuencia el artículo 164, establece la obligación del Sujeto Obligado de hacer la entrega de la información en la modalidad elegida por el solicitante, articulo que se inserta para mejor comprensión.

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

No pasa desapercibido que el solicitante pide información relativa a las obligaciones de trasparencia establecidas en la fracción XXXVII, del artículo 92, por lo que se colige que es información accesible a la ciudadanía.

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXXVII.*** *Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;*

Aunado a lo anterior el diverso 99, fracción VII, establece como obligación de transparencia específica de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral poner a disposición de las personas la información de contratos colectivos, convenios y condiciones generales de trabajo.

***Artículo 99.*** *Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:*

*(…)*

*VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y*

*VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

*(…)*

De lo anteriormente trascrito, se desprende que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, además que el Sujeto Obligado se encuentra obligado por la Ley de Transparencia Local a dar acceso a la misma en la modalidad seleccionada por el Solicitante, por tanto, existe fuente normativa que coaccione al Sujeto Obligado a realizar la entrega de la información.

Al respecto de las copias certificadas, se trae al estudio el Criterio de Interpretación con Clave de control SO/006/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, el cual establece que el acceso a la información se dará en la modalidad establecida por el solicitante, aunado que la certificación no tiene como propósito que el documento hagas las veces de original; mas bien que es un documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
* Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe decir que el Sujeto Obligado manifiesta tener la información e incluso la pone a disposición del Recurrente, sin embargo, lo hace a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Además de dar respuesta en tiempo, y respecto de los dos puntos señalados en la solicitud, por lo cual se advierte que el Sujeto Obligado no obra con negligencia, por tanto éste Órgano Garante determina que no resulta aplicable el articulo 234, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***Artículo 234.*** *En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.*

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, negligencia es:[[2]](#footnote-2) *Descuido, falta de cuidado*. 2. f. *Falta de aplicación*, y que en adición al elemento establecido en la Ley “*no se hubiere atendido*”, se considera que no se actualiza el contenido de la hipótesis ya que el Sujeto Obligado si refiere respuesta a los dos puntos de la solicitud, como se mencionó en tiempo, por tanto, no es posible advertir negligencia en la atención a la solicitud.

Efecto de lo anterior, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

*“****Artículo 9****. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*…*

*III.* ***Gratuidad****: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***(…)***

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

***Artículo 165****. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

***Artículo 174****. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”* ***(Sic)***

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de los sujetos obligados.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Tratándose del cobro, por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias certificadas; en tal virtud, si bien, se encuentran señalados de manera genérica en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo cierto es que, atendiendo al principio de especialidad y por lo que hace al cobro, debemos sujetarnos a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Por ello, es que se estima que el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejerce el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en el referido ordenamiento legal.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Asimismo, las cuotas de los derechos aplicables para la expedición de documentos solicitados, se encuentran previstas en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México que de manera supletoria se aplica en el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, a saber:





En este sentido, es evidente que la entrega de la información a la particular mediante copias certificadas, procederá una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente.

Así, se señala que el monto por concepto de derechos, como se lee en el referido precepto legal del Código Financiero, se calcula tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización, UMA, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que es determinado en cada ejercicio fiscal por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cuyo valor actual es por la cantidad de $108.57 diarios, como se observa en seguida:

****

De tal forma que, los derechos por la certificación de la primera hoja, equivalen a 0.224 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mientras que los derechos para cada una de las subsecuentes equivalen a 0.016 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, $24.31968 la primera hoja, y $1.73712 cada una de las hojas subsecuentes.

No obstante, no procede el cobro de las primeras veinte hojas, lo anterior derivado del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Organismo Garante, se toma en consideración, por analogía, el criterio orientador 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

**“*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas****. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. ”*

Para la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular en el asunto que nos ocupa, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen en el numeral treinta y ocho incisos e), f) y h), establecen que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, se deberá informar al particular el costo total, el lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada, en consecuencia resulta dable ordenar la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas con costo.

Cabe referir que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que la publicidad de dichos actos, se robustece con el Criterio de interpretación establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual, establece lo siguiente:

***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales,* ***cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública****.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0185/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1588/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3472/17. Sesión del 21 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”*

Por lo que referente a la **firma de los servidores públicos**, ya que, como se indicó anteriormente, el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, de la Segunda Época, Actualización: 14/07/2022, establece que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, como lo es en el presente caso.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información **00158/SUTEYM/IP/2024**, la cual ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00158/SUTEYM/IP/2024** por resultar **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** a efecto que se haga entrega a la **Recurrente,** en **copias certificadas (con costo)**, en términos del **Considerando CUARTO**, de lo siguiente:

1. Convenio de Prestaciones 2023 S.U.T.E.Y.M. – S.A.P.A.S.A. Atizapán de Zaragoza, registrado en el expediente 06/94, remitido en respuesta.
2. Acuse con el cual se depositó el Convenio en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, referido en el punto anterior y remitido en respuesta.

*A efecto de que el Sujeto Obligado entregue la copia certificada correspondiente a los puntos 1 al 2 del presente Resolutivo, deberá informar al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y por correo electrónico, el procedimiento para indicar el lugar, día y horario, así como nombre del servidor público que le hará entrega de la misma.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución por **SAIMEX** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y por correo electrónicoy hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://dle.rae.es/negligencia> [↑](#footnote-ref-2)